

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficializada por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL. MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

para la ejecución del real decreto de 19 de agosto de 1871 reformando sobre nuevas bases la Caja general de Depósitos, y para la administración, con actividad y orden interior del mismo establecimiento.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son: Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos retirarlos á su voluntad. Estos solo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.º Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de agentes é investigadores, cuidarán de que las autoridades y los tribunales no permitan ni ordenen consignación alguna de depósitos en cumplimiento de lo terminante prevenido en el art. 3.º del real decreto de 10 de agosto de 1871.

La Dirección de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.º La Caja central de Depósitos

conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

El equivalente de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda del Tesoro. La Dirección de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los dias que lo considere necesario, el metálico de los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la central necesitan conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.º Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Dirección formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que según las cuentas resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representación del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

Art. 6.º El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derecho de custodia, compensación de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de agosto podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo considere oportuno.

Art. 7.º Queda facultada la Dirección de la Caja para levantar fondos de acurto con la Junta de vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones ignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte si su poder, previa autorización y aprobación en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para la custodia de los fon-

dos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El director, el jefe de intervención y el jefe de Caja, serán claves de la caja reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la Caja corriente, á cargo del jefe de Caja, solo se guardarán las cantidades que el director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodian el jefe de Caja en la Central, y los jefes de intervención y de Cajas en las sucursales.

Se llevará y custodiara en la Caja reservada un libro en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, prestandose seguridad para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Quando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciere menor existencia que la que arrojen los libros, y el jefe de caja no se conforme con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la superioridad.

Art. 9.º La Dirección general y todas sus dependencias de la central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los selos que respectivamente usen.

Art. 10.º La administración de la caja publicará mensualmente un estado de la situación de la misma.

Art. 11.º Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12.º En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general ó varan sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13.º Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripción quinquenal establecida por el artículo 19 de la ley de 20 de febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurandolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 15.º Para constituir cualquiera depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representación de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario la autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignación y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispensar alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposición, según la clase del depósito.

Art. 16.º Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Caja estenderá con sujeción á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición conforme al libro Diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La intervencion conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el jefe de Caja y el de interventor será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la intervencion, pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se hará siempre con el cupo corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente a la presentacion de los documentos se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operacion y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se espide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de la Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las depositarias de partido para alanzar empleos ó cargos públicos arrendamientos y contratos de larga duracion ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio se formalizarán en la Caja Central. Solo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja a responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ó otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Los depósitos voluntarios solo tendrán ingreso en la caja central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la central no haya de verificarse, no podrán permanecer en caja mas tiempo que el absolutamente preciso para el objeto a que los imponentes lo destinan.

Art. 22. Los depósitos en metalico que deban recibirse en la central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España; en las sucursales solo se admitiran en monedas de oro ó plata.

*De la devolucion de los Depósitos.*

Art. 23. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el director general de la caja, y en las provincias por los jefes de la administracion económica y tomada razon por el jefe de la intervencion, debiendo presentarse el resguardo espedido a su imposicion.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se espresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el liquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se espresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual espresará la persona a quien hayan de entregarse los valores, ó caso de que no proceda manda-

miento la liberacion del compromiso á que el depósito estuviere afecto.

Cuando la devolucion haya de hacerse por mediacion de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposicion, porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid Diario oficial de Avisos y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá espertarse nuevo resguardo, consignándose que la expedicion es por «duplicado» y á un solo efecto.

Art. 25. La devolucion de los depósitos en metalico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos, á menos que la Direccion á instancia de parte, y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establezieren, acuerde su traslacion.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquier autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la intervencion, considerando mientras se halla retenida sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los pedidos necesarios en metalico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas seran devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Cajalespues de tomar nota de todas, las interviniendo á su tiempo por orden rigoroso de antigüedad.

Si conocido este orden, alguna de las autoridades que hubiesen decretado embargo alegase derecho de preferencia las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los desidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la primera obligacion de las finzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias así como la de las voluntarias puede trasferirse en virtud de endoso sin perjuicio respecto á la primera y la responsabilidad a que estén primitivamente afectas; y en cuanto a las segundas siempre que hayan sido impuestas con el caracter de intransferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican a los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, si cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion, y hecho tomar razon por las oficinas de la caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que, alquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán, en los resguardos, cuando se solicite, una nota

espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial, hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda existir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia a quien corresponda coherer.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiera de devolverse é imponerse de nuevo.

*Del pago de intereses.*

Art. 32. Los depósitos necesarios en metalico constituidos desde 1.º de enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento disfrutaran el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de julio de 1871.

Los que se impongan nuevamente devengaran el mismo 4 por 100 desde el día de la imposicion hasta el de la devolucion exclusiva.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metalico se satisfaran por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta de depósito, y para el cobro de aquellas deberá presentarse dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfaran los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el día en que el interesado debiera haberse presentado a recoger su depósito en metalico.

Art. 35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la caja se satisfaran, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales presente a uno ú otro, y se satisfaran cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 38. Tienen derecho a cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñen sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que alanzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Direccion, que acordará lo que proceda.

*De los derechos de custodia.*

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses esceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este esceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja mas de un año, se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pararse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos se consideraran como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metalico una peseta cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas de fraccion de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignadas en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metalico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalizacion haya de hacerse en la Central; pero cumplirán de haber efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metalico en las sucursales.

**CAPITULO II.**

*De los depósitos antiguos.*

Art. 45. Los depósitos pertenecientes a corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de enero de 1869 á fin junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de enero en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovacion de estos depósitos á vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos a los interesados y conservando las inscripciones intransferibles que han de servir de garantia.

Al tiempo de ejecutar la conversion se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion, ingresando su importe como depósito necesario en metalico, para que sea devuelto cuanto proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidacion y conversion en resguardos con interés de un 4 por 100 desde 1.º de julio de 1871, garantidos por inscripciones intransferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja central ejecutará la operacion entregando

títulos al portador de renta perpetua con el tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ul-time la devolucion.

Art 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de diciembre de 1868 se sujetarán a las reglas siguientes:

1. Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de julio de 1869 se liquidaran hasta el 30 de junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la órden de poder ej. cativo de 14 de junio del expresado.

2. Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberacion se haya acordado antes de la publicacion del presente reglamento, se devolverán en metalico ó billetes del Tesoro, segun proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes: á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3. Los que no excedan de 3.000 pesetas liberados con posterioridad á la fecha de este reglamento se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, adquiriran nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de julio de 1871 hasta el dia anterior al en que se verifique la devolucion.

4. Los que que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aun no tienen estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengado desde la fecha de su liberacion el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidacion al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúan siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legítimamente los representan.

5. Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpetua del 3 por 100 al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberacion.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de julio de 1871 el interés que les correspondía con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho dia volverán a percibir el á que tenían derecho en la fecha de su constitucion.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortizacion, en el termino improrrogable de un año, á contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciara oportunamente en la Gaceta. Transcurrido dicho plazo quedaran anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito, si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservaran derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.º de julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán

el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de diciembre de 1868; dejarán de devengarlos desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de junio de 1871, y volverán á devengar el 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion al año desde 1.º de julio de 1871.

**De los resguardos y residuos al portador.**

Art. 50. La caja de Depósitos hará la mision de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitandose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

Art. 51. La caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de la renta perpetua.

Art. 52. Los resguardos al portador que la caja emita en cumplimiento del artículo 6.º del Decreto de 19 de agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion desde 1.º de julio de 1871.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovacion de los que resulten en circulacion.

Art. 54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la direccion de la caja cuidará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpetua al 3 por 100 en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Art. 55. Los resguardos al portador se considerarán con valores públicos para todos los efectos legales, y seran admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abolarán por semestres vencidos, previa presentacion con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 57. El sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la caja general en el mes de junio de cada año.

**De las operaciones de canje.**

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la caja Central en resguardos al portador, previa presentacion en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: «A la Direccion de la caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.» Fecha y firma de la persona á quien correspondan. La caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el recibí de los documentos y el número de órden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La caja hará entrega á intervencion de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legítimos y correctos se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposicion de sus dueños.

Art. 60. Las cartas de pago de efectos públicos expedidas á nombre de los que soliciten el canje, las recogerá la caja y hará su entrega á los interesados previamamente por el número de órden de sus carpetas, recojiendo de los mismos el recibí en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversion hecho de oficio.

Art. 61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquellos se convierten no reclamaran en el acto de recibir la car-

ta de depósito en efectos públicos, y entonces no pagarán derechos de custodia; pero si dejan trascurrir ocho dias residiendo en Madrid, ó 15 dias si residen en provincias, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

Art. 62. Los tenedores de los antiguos resguardos que residan en provincia pueden pedir el canje en la administracion económica, y recibiran por el mismo concepto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

La devolucion de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

Art. 63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirijan sus documentos, endosados como se previene en el art. 53, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibiran de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

Art. 64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formaran nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses y las presentaran en las oficinas al mismo tiempo que las de conversion; la Caja formaliza á la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito revisional, que se pagará previo señalamiento en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito de los efectos públicos que constituyan el capital. (Se concluirá)

**Anuncios particulares.**

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo a New-Orleans.

El 4 de noviembre próximo, (salvo impedimento imprevisto), saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

**SAJONIA,**

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

**VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, a saber: una con carga y pasajeros al precio de Cañiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acuda á los Comisionados para expedir y pasajes, que son: San Sebastian... Sres. Domercq y Sobrino; Bilbao... Viñata de Erazquin é hijos; Gijón... Don Anacleto Alvargonzalez; Avilés... Eliciana Suarez; Cangas de Onís... Claudio del Valle y Gonzalez; Rivadesella... Pedro del Valle; Llanes... Juan Posada; Coombres... Florencio Noriega; Potes... Pedro Herrero; San Vicente de la Barquera... Juan Angel del Corro.

Los pasajeros presentaran sus billetes en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia. Muelle, número 18.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

**Recios de pasaje.**

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Schögaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander a Galveston, 950 reales.

De id. a la India (Tejas), 1,030 id.

c-3 b-35

**ACADEMIA PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES**

y muy particularmente para el ingreso en el CUERPO DE TELEGRAFOS CON 6,000 RS. DE SUELDO.

Calle de San Francisco, n.º 31, cuarto principal.

La academia está á cargo DE D. LUIS SANTA MARIA,

Telegrafista y antiguo alumno de la Academia Especial de Ingenieros del Ejército.

Se esplican todas las materias para el ingreso en el referido Cuerpo, al par que las de la Escuela Práctica del mismo, con objeto de que se ingrese desde luego en el escalafon. 2-2

**Los Ayuntamientos.**

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos taonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeetas para juicios verbales y otros mil resos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Cotero.		Prado.	Pedro del Pino.	Sin linderos.	Herencia.	1847
Llosa.		Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
Llomba.		Casa, prado y huerto.	María del Pino.	id.	id.	id.
Cotejon.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Regata.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Jurratero.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Cuerno.		Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
Llomba.		Casa, prado y huerto.	Manuel Pino.	id.	id.	id.
Tras la Iglesia.		Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
Cotejon.		Otro.	Idem.	id.	id.	id.
Torco.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Jurratero.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Atalaya.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Quiniesita.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cotejon.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Llomba.		Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
Cotejon.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Loñanejas.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Garita.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cotero.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Carrada.		Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
Llomba.		Prado y huerto.	Blas del Pino.	id.	id.	id.
Pedraja.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Acebo.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Quintanal Quintana.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Argallano.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Llomba.		Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
Atalaya.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Valleja.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Llomba.		Casa, prado y huerta.	Manuela Pino.	Id. ni cabida.	id.	id.
Carrera.		Llosa.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
Atalaya.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Monie.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Lullinar.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Terran.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
San Justo.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Llongares.		Tierra.	José del Pino.	id.	id.	id.
Jorga.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Llombo.		Casa, huerto y prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
Yelorno.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Quintanal.		Otro.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
San Justo.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Mornas.		Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Lóbreces.		Casa, cuadra y corralada.	Gertrudis Gonzalez.	id.	id.	1848
Idem.		Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
Cuesta del Castro.		Id. y rozada.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
Ogerin.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Fuentona.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Lóbreces.		Casa, cuadra, cerral y prado	Escolástica Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	id.
Deesa.		Prado y huerta.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
Cerraquin.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Fuentona.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Deesa.		Casa, cuadra, corral y prado.	Antonia Gomez de Carandía.	Id. ni cabida.	id.	id.
Cerraquin.		Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
Fuentona.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Ogerin.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		Casa, cuadra corral y huerto.	Pedro Gomez de Carandía.	Id. ni cabida.	id.	id.
Cotarejo.		Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
Fuentona.		id. y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
		id.	Idem.	id.	id.	id.
		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
			José Antonio, María Rosario, Manuel Antonio, Estéban y Francisco Gonzalez y Gonzalez.			
Piña.		Prado.	Idem.	id.	id.	1849
Llosa de Bolao.		Id.	José Gutierrez Canal.	id.	id.	id.
Gorma.		Tierra.	Nicanor id. id.	id.	id.	id.
Polear.		id.	Josefa Gomez.	Id. ni cabida.	id.	1852
Otrigo.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
Jurratero.		Otro.	Idem.	id.	id.	id.
Carrucas.		Prado.	Hija de Miguel Palencia.	Id. ni espresar el nombre de la heredera.	id.	id.
Fuentuca.		id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
Polear.		id.	María Palencia.	Id. ni cabida.	id.	id.
Llanos.		id.	Mariana Palencia.	id.	id.	id.
Ogerin.		Id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
Parria.		Otro.	Idem.	id.	id.	id.